



ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA

(Aprobación de Estatutos y Elección Directorio Provisional)

Organización

Comunitaria: Funcional

Unidad Vecinal N° : 15

Comuna: Villa Alegre

En Villa Alegre a 05 días del mes noviembre del 2021, siendo las 19:00 horas, en el local casa particular, del sector de El durazno, ante la presencia de CARRY CABRERA, EXANADA DE ADULTO MAYOR de la I. Municipalidad de Villa Alegre que actúa como Ministro de Fe y la concurrencia de un número de 13 asistentes, tiene lugar, la Asamblea Constitutiva de la **Organización Comunitaria** agrupación folclor Herencia Cuequera, destinada a aprobar los Estatutos por los que se registró y, a la elección de Directorio Provisional, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 7° y 8° de la Ley 19.418 "Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias" y sus modificaciones.

Verificado el número de concurrentes, se da lectura al proyecto de Estatutos, el que, sometido a la consideración de la Asamblea es aprobado, conforme al texto que se anexa, en conjunto con la nómina de asistentes.

Enseguida, se procede a la elección del Directorio Provisional y extraordinariamente a la elección de la Comisión Electoral para la elección del primer directorio definitivo, los que fueron formados como se señala a continuación.

DIRECTORIO PROVISIONAL:

PRESIDENTE/ A	:	<u>Labita Magdalena Morales Rojas</u>
RUT	:	<u>12.788.635-0</u>
SECRETARIO/A	:	<u>Aracely Scarlet Morales Rodríguez</u>
RUT	:	<u>21.207.243-5</u>
TESORERO/A	:	<u>Rafael Antonio Mendez Castillo</u>
RUT	:	<u>11.744.911-4</u>

COMISIÓN ELECTORAL:

PRESIDENTE/ A	:	<u>patricio Andres morales morales</u>
RUT	:	<u>18.360.340-5</u>
SECRETARIO/A	:	<u>Noelia Trinidad Canino Morales</u>
RUT	:	<u>21.591.330-9</u>
VOCAL	:	<u>Roberto Carlos Isla Garcia</u>
RUT	:	<u>16.498.437-1</u>

El directorio provisional, delega la facultad de efectuar el depósito de esta acta constitutiva en la Secretaria Municipal de Villa Alegre en don (ña) Tabita Magdalena Morales Rojas

Cedula nacional de identidad N° 12.788.635-0, domiciliado(a) en El duragno s/n

Suscriben la presente acta, la Ministro de Fé, el (la) Presidente(a) y Secretario (a) del directorio provisional y tres asambleístas.



Se levanta la sesión a las 20³⁵ horas.

[Signature]

PRESIDENTE/A

RUT 12.788.635-0

DIRECTORIO PROVISIONAL

[Signature]

MINISTRO DE FÉ



[Signature]

SECRETARIO(A)

RUT 21.207.743-5

DIRECTORIO PROVISIONAL

[Signature]

ASAMBLEISTA

RUT 21.329.430-k

[Signature]

ASAMBLEISTA

RUT 18.981.663-4

[Signature]

ASAMBLEISTA

RUT 13.576.222-9



NÓMINA DE ASISTENTES A ASAMBLEA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA

TIPO DE ORGANIZACIÓN : Funcional
 NOMBRE : Asociación Folclórica Herencia Wedowera
 FECHA : 03-11-2024

N°	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA DE IDENTIDAD	DOMICILIO	TÉLEFONO	FIRMA
1	MAFEL ANTONIO MENDEZ CASTILLO	11.744.911-4	El Dunarinosh	964155191	
2	ELIZABETH DELGADO MONALES DOMINGUEZ	18.984.663-4	"	969180621	
3	NOELIA TRINIDAD SANCINO MONALES	2.1591.330-9	"	994964853	
4	ANACELY SCARLET MONALES DOMINGUEZ	21.207.283-5	"	932004538	
5	ROBERTO CARLOS ISLA GARCIA	16.498.431-1	"	948713823	
6	TABITA MARGARITA MONALES AGUIAS	12.788.635-0	"	976541728	
7	PATRICIO ANTONES MONALES MONALES	18.300.340-K	"	942136552	
8	FABIO ANDREA MONALES AGUIAS	13.788.068-7	"	986800022	
9	ROBANIA PATRICIA DOMINGUEZ MANDILLO	14.560.188-6	"	951958337	
10	BENJAMIN ALEJANDRO MENDEZ MONALES	21.329.430-K	"	976537057	



NÓMINA DE ASISTENTES A ASAMBLEA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA

TIPO DE ORGANIZACIÓN : _____
 NOMBRE : _____
 FECHA : _____

N°	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA DE IDENTIDAD	DOMICILIO	TELÉFONO	FIRMA
1	GENE DEL ROSARIO MONALES ROJAS	11766834-7	EL DUNAIZNO 810	984032368	Rene Rojas
2	MARTA DEL CARMEN CIFUENTES SOTO	13576222-9	"	997776767	Marta Cifuentes
3	NICOLE DOMINIQUE ROAR/ESXUTED	181928342	"	938903109	Nicole Roar
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					



ESTATUTO AGRUPACIÓN FOLCLORICA HERENCIA CUEQUERA

TITULO I.

Denominación, objetivos, domicilio y duración

Artículo 1º: Constituyese un AGRUPACIÓN FOLCLORICA, Organización Comunitaria Funcional, regida por la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, denominado AGRUPACIÓN FOLCLORICA HERENCIA CUEQUERA perteneciente a la Unidad Vecinal N° 15 de la Comuna Villa Alegre, Provincia de Linares, Región del Maule.

Artículo 2º: Son fines del AGRUPACIÓN FOLCLORICA

- a) La promoción y difusión de la cueca considerando todos sus aspectos culturales, en la comuna durante todo el año.
- b) Inculcar los valores de la danza nacional en niños, niñas y adolescentes.
- c) Extender el cultivo de la cueca a nivel intercomunal.
- d) La satisfacción de los intereses de los (as) integrantes de la institución, por la expresión artística, relacionados con la cueca.
- e) Procurar la obtención de servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- f) Representar a los integrantes del club ante las autoridades y servicios públicos cuando corresponda.
- g) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre los socios y socias, a través de la convivencia y de la realización de acciones de bien común.

h) .Investigar, recopilar y proyectar las tradiciones de nuestras raíces folclóricas.



Artículo 3º: Para el cumplimiento de tales fines puede:

- a) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal y/ o de la Comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.
- b) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.
- c) Participar en la formación de agrupaciones o instar por la constitución de la respectiva UNION COMUNAL AGRUPACIONES FOLCLORICAS.

Artículo 4º: Para todos los efectos legales, el domicilio del DE AGRUPACIÓN FOLCLORICA, el dunarino s/n comuna Villa Alegre, Provincia de Linares, Región del Maule.

Los límites de la unidad vecinal donde está inserto el AGRUPACIÓN FOLCLORICA son:

NORTE :
SUR :
ORIENTE : SE ADJUNTAN
PONIENTE :

Artículo 5º: La duración del AGRUPACIÓN FOLCLORICA es indefinida y el número de socios (as) ilimitado, con un mínimo de 15 personas en las zonas urbanas y 10 en las zonas rurales.

TITULO II.

De los (las) socios (as).

Artículo 6º: Pueden ser socios (as) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, las personas mayores de 18 años de edad.

Artículo 7º: Sólo se podrá pertenecer a un AGRUPACIÓN FOLCLORICA, regido por la Ley N° 19.418 y sus modificaciones. Mientras no se renuncie por

escrito al primero, la incorporación a otro AGRUPACIÓN FOLCLORICA es nula. La carta renuncia debe presentarse al directorio del mismo, con copia a la Municipalidad respectiva.



Artículo 8° : El ingreso a un AGRUPACIÓN FOLCLORICA es un acto voluntario, personal e indelegable, y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado (a) a pertenecer al AGRUPACIÓN FOLCLORICA ni impedido de retirarse del mismo.

Artículo 9°: La calidad de socio (a) se adquiere:

- a) Por encontrarse inscrito (a) en el Registro de Socios del AGRUPACIÓN FOLCLORICA al obtenerse la personalidad jurídica.
- b) Por la inscripción en el Registro de Socios, una vez aceptada la solicitud de ingreso por el directorio, después de obtenida la personalidad jurídica.

Artículo 10: El Directorio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA debe pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de tipo político o religioso.

Artículo 11: Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso al AGRUPACIÓN FOLCLORICA:

- a) Tener menos de 18 años
- b) No haber renunciado previamente a otro AGRUPACIÓN FOLCLORICA, en el cual estaba incorporado como socio.

Artículo 12: Los (las) socios (as) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido (a) en los cargos representativos de la organización.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los (las) afiliados (as), a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

- d) Tener acceso a los libros de Actas, de Contabilidad y Registros de Socios del AGRUPACIÓN FOLCLORICA

Si algún integrante del directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los (as) socios (as), se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo N° 24 de la Ley N° 19.418.

- e) Ser atendido (a) por los (as) dirigentes.

Artículo 13° : Los (as) socios (as) tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones que contraiga con el AGRUPACIÓN FOLCLORICA o a través de él.
- b) Acatar los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias adoptadas en conformidad a la Ley N° 19.418 y estos Estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos (as) o designados (as) y en las tareas que se les encomienden.
- d) Cumplir las disposiciones Estatuarias y de la Ley N° 19.418.
- e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren legalmente convocados (as).

Artículo 14° : Son causales de suspensión de un (a) socio (a):

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el AGRUPACIÓN FOLCLORICA. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 13° de estos Estatutos. En el caso de la letra e), la suspensión se aplicará por cuatro inasistencias injustificadas.
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales del AGRUPACIÓN FOLCLORICA con ocasión de sus actividades oficiales de él.
- d) Arrogarse la representación del AGRUPACIÓN FOLCLORICA o derechos que en él no posea.
- e) Usar indebidamente los bienes del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.





- f) Comprometer los intereses y prestigio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio, con la aprobación de la asamblea por la mayoría absoluta de los (las) asistentes a ella, y no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 15° : La calidad de afiliado (a) al AGRUPACIÓN FOLCLORICA termina:

- a) Por pérdida de algunas de las condiciones que lo (a) habilitaron para ser socio (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los integrantes presentes, fundada en infracción grave a las normas de la Ley N° 19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como integrante de esta organización. Quien fuera excluido (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA por las causales establecidas en la letra c) de este artículo, solo podrá ser readmitido (a) después de un año. El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.
- d) Por fallecimiento del (de la) socio (a).

Artículo 16° : Son causales de expulsión de un (a) socio (a):

- a) Cometer las infracciones señaladas en las letras c), d), e) y f) del artículo 14° de estos Estatutos, después de haber sido suspendido (a) por la misma causal.
- b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes del AGRUPACIÓN FOLCLORICA o a la persona de alguno (a) de los (as) directores (as) con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

El acuerdo que se tome corresponde al directorio, previa consulta a la Asamblea General Extraordinaria, quien decidirá por mayoría absoluta de los (las) asistentes, quienes deberán ser un 40% de los (as) afiliados (as) inscritos (as) en el Registro de Socios de la Institución. En todo caso, el acuerdo tiene que ser precedido por la investigación correspondiente efectuada por una comisión, la cual estará compuesta por socios (as) ajenos (as) al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 17° : Acordada alguna de las medidas indicadas en los artículos 14°, 15° y 16° de estos Estatutos, el (la) afectado (a) podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días corridos, desde la fecha en que se le notifique por carta certificada el acuerdo correspondiente. Será necesaria la mayoría absoluta de los (as) asistentes para rechazar o aprobar la apelación.

Artículo 18° : El AGRUPACIÓN FOLCLORICA llevará un Libro de Registro Público de todos sus afiliados (as); el cual deberá contener nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio (a), fecha de incorporación y número correlativo que corresponda. Este Registro se mantendrá en la Sede Comunitaria a disposición de cualquier socio (a) que desee consultarlo, y estará a cargo del (de la) secretario (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA. A falta de Sede, esta obligación deberá cumplirla el (la) secretario (a) en su domicilio.

En ambos casos, será el (la) propio (a) secretario (a) quien fijara y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los socios (as) interesados (as). Durante dicho horario no podría negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este Registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad a lo señalado en el artículo 14°, letra d), de estos Estatutos.

Artículo 19° : Una copia actualizada del Registro Público de Socios con las características señaladas en el artículo anterior, deberá ser entregada al Secretario Municipal, en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en las elecciones del AGRUPACIÓN FOLCLORICA para renovar directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los (as) interesados (as). Además en cada elección que realice la institución debe incluir copia del Registro de Socios actualizado..

Artículo 20° : Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificaciones de las nuevas incorporaciones o retiros de asociados (as).

TITULO III.

De las Asambleas Generales de Socios (as).

Artículo 21° : La Asamblea será el órgano resolutorio superior del AGRUPACIÓN FOLCLORICA y estará constituida por la reunión del conjunto de los (as) afiliados (as). Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias,



las que deberán celebrarse con el quórum que estos Estatutos o la Ley N° 19.418 establezcan.



Artículo 22° : Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán, a lo menos, cada tres meses, y en ellas podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Artículo 23° : En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria que tendrá por objeto principal oír la cuenta del directorio, correspondiente a la administración del año anterior.

Artículo 24° : Las Asambleas Generales Ordinarias serán citadas por el (la) presidente (a) y el (la) secretario (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA o quienes estatutariamente los reemplacen; y se constituirán y adoptarán acuerdos con lo quórum que establezcan la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

Artículo 25° : Toda convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará mediante la fijación de un cartel, en la sede social o lugar de reunión. También podrá enviarse carta o circular a los (as) afiliados (as) o publicar avisos en un diario de la Comuna.

Artículo 26° : El cartel a que se refiere el artículo anterior deberá permanecer durante cinco días anteriores a la Asamblea para la cual se cita y contendrán, a lo menos, tipo de asamblea de que se trata, los objetivos, la fecha, hora y lugar de la misma.

Artículo 27° : Las Asambleas Generales Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, estos Estatutos o la Ley N° 19.418, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas Asambleas se efectuarán por el (la) presidente (a) a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los (as) afiliados (as), con una anticipación mínima, de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que se indica en los artículos 25° y 26° de estos Estatutos.

Artículo 28° : Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

a) La reforma de los Estatutos.



- b) La determinación de las cuotas extraordinarias
- c) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- d) La exclusión o la reintegración de uno (a) o más afiliados (as) cuya determinación deberá hacerse en votación secreta; como así mismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24° de la Ley N° 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la organización.
- g) La incorporación a una Unión Comunal.
- h) La aprobación del plan anual de actividades.
- i) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

Artículo 29° : Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se celebrarán con los (as) socios (as) que asistan, salvo que estos Estatutos o la Ley N° 19.418 exijan otras condiciones. Asimismo, los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los (as) asistentes, salvo que el presente Estatuto o la Ley N° 19.418 exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los afiliados (as) presentes y ausentes.

Artículo 30° : Los acuerdos aprobatorios o modificatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a la Ley N° 19.418, deban adoptarse en Asamblea Extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los Estatutos exijan votación secreta.

Artículo 31° : Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el (la) presidente (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA y actuará como secretario (a) quien ocupe este cargo en el directorio, quienes serán reemplazados (as) cuando corresponda, por un director (a) suplente

Artículo 32° : De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales Ordinarias, se dejará constancia en un Libro de Actas que será llevado por el (la) Secretario (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea.
- b) Tipo de Asamblea General.
- c) Nombre de quién la presidió y los restantes miembros del directorio que estuvieron presentes.
- d) Número de asistentes
- e) Materias tratadas.
- f) Un extracto de las deliberaciones.
- g) Acuerdos adoptados.



El acta será firmada por el (la) presidente (a) y el (la) secretario (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA y tres asambleístas designados (as) para tal efecto en la misma Asamblea.

TITULO IV.

Del directorio.

Artículo 33° : AGRUPACIÓN FOLCLORICA será dirigido por un directorio compuesto, a lo menos, por tres directores (as) titulares, elegido en votación secreta, directa e informada, por un periodo de tres años en una Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegidos (as).

En el mismo acto se elegirá igual número de directores (as) suplentes, los (as) que ordenados (as) según la votación obtenida por cada una de ellos (as) de manera decreciente, suplirán a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los Estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente (a), secretario (a) y tesorero (a).

Artículo 34° : Podrán postular como candidatos (as) al directorio los (as) afiliados (as) que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a la fecha de la elección.
- c) Ser chileno (a) o extranjero (a) avecindado (a) por más de tres años en el país.
- d) No estar procesado (a) ni cumpliendo condena que merezca pena aflictiva.
- e) No ser miembro de la comisión electoral del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Artículo 35° : En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos (as) los (as) socios (as) que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior se inscriban, a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Artículo 36° : Resultarán electos (as) como directores (as) quienes obtengan las tres más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente (a) a quien obtenga la primera mayoría; los cargos de secretario (a), tesorero (a), se proveerán por elección entre los miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el AGRUPACIÓN FOLCLORICA y si subsiste, se procederá a un sorteo entre los (as) empatados (as).

En todo caso quienes resulten elegidos (as) podrán ser reelectos (as).

En estas elecciones, cada afiliado (a) tiene derecho a un sólo voto.

Las normas de este artículo, salvo la referencia a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

Artículo 37° : El periodo del directorio finalizará el último día del mes de DICIEMBRE.

Artículo 38° : Dentro de los 30 días anteriores al término del periodo del directorio, deberá renovarse íntegramente el directorio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, plazo dentro del cual, deben efectuarse las elecciones señaladas en el artículo 33° y de acuerdo al artículo 78° de estos Estatutos.

Artículo 39° : Dentro de la semana siguiente a la elección de directorio por los afiliados (as), el nuevo directorio deberá constituirse conforme al artículo 36° de estos Estatutos.



En el desempeño de estos cargos durarán por todo el periodo que les corresponda como directores (as).



Artículo 40° : Dentro de la semana siguiente al término del periodo del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse de los cargos en una reunión en la que el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de actas, sede social y de todos los bienes pertenecientes al AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

De esta reunión se dejará constancia en el Libro de Actas de la Institución, que firmarán ambos directorios.

Artículo 41° : El directorio sesionará con dos de sus miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los (as) directores (as) asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o estos Estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el (la) presidente (a).

Artículo 42° : De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el Libro de Actas de la Institución. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 32° de estos Estatutos y será firmada por todos los (as) directores (as) que concurrieron a la sesión.

El (la) director (a) que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director (a) no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo 43° : Se aplicará a los directores las disposiciones de los artículos 14°, 15°, 16° y 17° de estos Estatutos. Será removido, cesando en su cargo, el (la) director (a) que sea suspendido (a) en conformidad al artículo 14° de estos Estatutos.

Artículo 44° : Si cesa en sus funciones algún director (a) titular, será reemplazado por un director (a) suplente conforme a lo señalado en el artículo 33°, inciso 2° de estos Estatutos; para lo cual, los (as) directores (as) suplentes serán numerados (as) desde el 1 al 3, ordenados (as) según la votación obtenida por cada uno de ellos (as), de manera decreciente.

Artículo 45° : Si aún persistiera un número insuficiente de directores (as) para sesionar, los afiliados (as), en forma directa, elegirán a los (as) reemplazantes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 33°, 34°

y 35° de estos Estatutos. Estas elecciones se realizarán dentro de los 15 días siguientes de producida la falta que quórum a que se refiere este mismo inciso.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de tres meses para el término del periodo del directorio. En este caso, el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándosele el mínimo indicado en el artículo 41° de estos Estatutos.

Artículo 46° : Los (as) directores (as) reemplazantes sólo durarán en los cargos, por el tiempo que al directorio en ejercicio le faltare para terminar su periodo.

Artículo 47° : Los bienes que conformen el patrimonio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, serán administrados por el o la presidente (a) del directorio del mismo, siendo éste (a) civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo 48° : Los miembros del directorio serán, asimismo, civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre la administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo 49° : El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, en conformidad a la Ley N° 19.418 y a estos Estatutos.

Artículo 50° : El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan, en otros artículos, estos Estatutos:

- a) Solicitar al (la) presidente (a), por la mayoría de sus miembros, citar a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el (la) presidente (a) en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el (la) presidente (a) en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.



- e) Representar a la organización en los casos que expresamente lo exija la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.



Artículo 51° : Como administrador de los bienes del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, el directorio, especialmente el (la) presidente (a), está facultado (a) para realizar, previo acuerdo y autorización de la Asamblea General Ordinaria, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dinero a la vista, a plazos o condiciones y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y protestar letras de cambio, cheques y pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas, aceptar o rechazar herencias con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas fiscales; cobrar y percibir cuando se adeude por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios (as) que fueren necesarios.

Los acuerdos se tomarán conforme a lo señalado en el artículo 16°, último inciso, de estos Estatutos.

Artículo 52° : Acordado por el directorio y ratificado por la Asamblea General Ordinaria, lo relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el (la) presidente (a), o quien lo (a) subroge en el cargo, conjuntamente con el (la) tesorero (a) u otro director (a), si ésta no pudiere concurrir. Ambos (as) deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio y de la asamblea general, y serán solidariamente responsables ante la Institución en caso de contravenirlos.

Artículo 53° : Los (as) integrantes del directorio cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos (as).
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, con copia a la Municipalidad respectiva, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de ella, salvo que tenga situaciones pendientes para

con el AGRUPACIÓN FOLCLORICA, las cuales deberá solucionarlas previamente para que sea aceptada su renuncia.

- c) Por inhabilidad sobreviniente, las cuales están calificadas en la Ley N° 19.418 y estos Estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Para tomar acuerdo de censura tendrá que estar presente el 40% de los (as) socios (as) inscritos (as) y que estén vigentes a la fecha del llamado a Asamblea.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano (a).
- g) Será motivo de censura las transgresiones de los (as) dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 y estos Estatutos les impongan.

Artículo 54° : Las reuniones de directorio se llevarán a cabo una vez al mes sin, perjuicio de las sesiones extraordinarias que pudieran haber en cualquier fecha.

Artículo 55° : Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier persona afiliada al AGRUPACIÓN FOLCLORICA. presente ante dicho Tribunal.

TITULO V.

Del (la) presidente (a), secretario (a), tesorero (a).

Artículo 56° : Corresponderá al (la) presidente (a) del directorio, entre otras cosas las siguientes atribuciones:

- a) Citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al AGRUPACIÓN FOLCLORICA según lo dispuesto en el artículo 4°, inciso 2° de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado

en la letra e) del artículo 23° de la misma Ley, o lo señalado específicamente en estos Estatutos.

- d) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior. Lo expresado, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al directorio o a la Asamblea, según lo exija la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.
- e) Presidir las reuniones y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 57° : Corresponde al (la) secretario (a) las siguientes atribuciones:

- a) Lo estipulado en el artículo 18° de estos Estatutos
- b) Llevar los Libros de Actas de las reuniones de directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Despachar las citaciones a asambleas generales o reuniones de directorio, y confeccionar el cartel a que se refiere el artículo 25° de estos Estatutos.
- d) Formar de acuerdo con el (la) presidente (a), las tablas de sesiones de directorio y las asambleas generales.
- e) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación del AGRUPACIÓN FOLCLORICA y recibir y despachar la correspondencia en general.
- f) Autorizar en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias de ellas cuando se le solicite.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomienden.

Artículo 58° : Corresponde al (la) Tesorero (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación (si las hubiera), ordinarias, extraordinarias; y otorgar los recibos correspondiente.
- b) Llevar la contabilidad del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.
- c) Mantener al día la documentación de la organización, especialmente el archivo de facturas, boletas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja cada tres meses, que den a conocer a los socios (as) las entradas y gastos producidos en la Institución.



e) Preparar en conjunto con los restantes directores (as) cada año un balance o cuenta de resultados, según el sistema contable con que se opere, que exige el artículo 32, inciso 1º de la Ley N° 19.418, y someterlo a la aprobación de la Asamblea en el mes deABRIL..... de cada año; debiéndose remitir una copia de éste a la Municipalidad firmado por el (la) presidente (a), el (la) tesorero (a) y la comisión fiscalizadora de finanzas durante el mes de Enero del año siguiente.

f) Mantener al día el inventario de los bienes del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomiende.

Artículo 59º : Corresponderá al directorio titular como a los directores suplentes:

a) Lo dispuesto en el artículo 42º inciso 2º, 44º y 45º inciso 1º, de estos Estatutos.

b) Cooperar en cualquier función que se les encomiende realizar y las demás las gestiones relacionadas que el directorio o el (la) presidente (a) les encomienden.

TITULO VI.

Del patrimonio.

Artículo 18º : El patrimonio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA estará integrado por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la Asamblea conforme a lo señalado en los Estatutos.

b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren.

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

d) La renta obtenida por el arriendo de centros comunitarios, deportivos y cualquier otro bien de uso para la comunidad, de que sea propietario.

e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen.



g) Las multas cobradas a los miembros del AGRUPACIÓN FOLCLORICA según acuerdo de la Asamblea.

h) Los demás ingresos que perciban a cualquier título.

Artículo 61° : Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas en Asamblea General Ordinaria no pudiendo ser inferior a \$ 1000 ni superior a \$ 20000

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores a \$ 500 ni superior a \$ 20.000 las que serán determinadas en Asamblea General Extraordinaria y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas. Su aprobación deberá contar con las tres cuartas partes de los (as) socios (as) presentes en la Asamblea.

Artículo 62° : Los fondos del AGRUPACIÓN FOLCLORICA deberán mantenerse en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero en efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 63° : El (la) presidente (a) y el (la) tesorero (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio y siguiendo las pautas indicadas en el artículo 51° de estos Estatutos.

Artículo 64° : Los cargos de directores (as) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose cualquier tipo de remuneración, además, son incompatibles entre sí.

Artículo 65° : No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los (as) directores (as) o socios (as) para una determinada gestión, propia del AGRUPACIÓN FOLCLORICA. Finalizada ésta, el (la) beneficiario (a) deberá rendir cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo 66° : Además del cargo señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los (as) directores (as) o afiliados (as) que deban trasladarse fuera de la localidad o asiento del



AGRUPACIÓN FOLCLORICA, cuando deban realizar una comisión encomendada por el directorio y que diga relación con los intereses del AGRUPACIÓN FOLCLORICA. El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder de \$ 100.000; si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% de lo señalado precedentemente.



TITULO VII.

De la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 67° : La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres integrantes elegidos (as) por la Asamblea General.

Artículo 68° : Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se elegirán en la Asamblea General que se llevará a efecto en el mes de Marzo de cada año.

Artículo 69° : Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas, el (la) socio (a) que haya obtenido la más alta votación en la terna electa para estos efectos.

Artículo 70° : También regirá para la comisión fiscalizadora de finanzas lo dispuesto en los artículos 42° inciso 2°, 43°, 44° y 45° inciso 1° de estos Estatutos.

Artículo 71° : La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del AGRUPACIÓN FOLCLORICA. Para ello, el directorio y, especialmente, el (la) tesorero (a) estarán obligados (as) a facilitarles los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

Artículo 72° : A la comisión fiscalizadora de finanzas le corresponderá informar a la asamblea sobre su gestión, en la reunión que se efectúe en el mes de Marzo cada año.

Artículo 73° : En ningún caso, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá intervenir en los actos administrativos del AGRUPACIÓN FOLCLORICA ni objetar decisiones del directorio o de las Asambleas Generales.

TITULO VIII.

De las comisiones.

Artículo 74° : Para su mejor funcionamiento, el Directorio podrá delegar el ejercicio de alguna de sus atribuciones ó encomendar el estudio ó la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.



Artículo 75° : Las comisiones a que se refiere el artículo anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada al AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Artículo 76° : Sin perjuicio de lo anterior; el AGRUPACIÓN FOLCLORICA obligatoriamente deberá formar una comisión electoral compuesta por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en el AGRUPACIÓN FOLCLORICA, salvo cuando se trate de la constitución de la primera comisión. Deberán saber leer y escribir y no podrán formar parte del directorio vigente ni ser candidato (a) a igual cargo.

Artículo 77° : La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Artículo 78° : Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá, además la calificación de las elecciones del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.

Artículo 79° : La comisión electoral será elegida en votación secreta en una Asamblea General Extraordinaria, que se efectuará tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 80° : Para cada elección de directorio se elegirá una nueva comisión electoral, pudiendo participar como candidatos (as) quienes hayan desempeñado la misma función anteriormente, salvo que se estén postulando como candidatos (as) a directores del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.



Artículo 81° : Corresponderá a la comisión electoral:

- a) Inscribir los (as) candidatos (as).
- b) Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato (a), el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral.
- c) Encargar la confección de los votos, los que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato (a), precedido (a) por el número que le haya correspondido en el sorteo.
- d) Instruir a los (las) vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.
- e) Confeccionar los registros de votantes, en base a los Registros de Socios de la Institución, el cual deberá ser facilitado, sin más trámite, por el (la) secretario (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.
- f) Supervisar el acto eleccionario y resolver los problemas que en ella se susciten.
- g) Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidos (as) a aquellos (as) candidatos (as) que hubieren obtenido las tres más altas mayorías como directores (as) titulares; y a las tres siguientes mayorías, como directores (as) suplentes, y a las tres más altas mayorías tratándose de la comisión fiscalizadora de finanzas.
- h) Fijar los días previos a la elección, para cerrar momentáneamente el Libro de Registro de Socios.

Artículo 82° : Al emitir el sufragio cada elector (a) estampará su firma o impresión digital en el Registro de Votantes. Para votar se exigirá al (la) elector (a) la cédula de identidad, único documento válido para participar en el acto eleccionario.

Artículo 83° : Cuando la mesa receptora de sufragios hubiere funcionando el número de ocho horas ininterrumpidamente y no hubiere ningún elector (a) presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los (as) inscritos (as) en el Registro de Votantes, el (la) presidente (a) de ella declarará cerrada la votación.

Artículo 84° : El escrutinio de la elección se practicará públicamente, e inmediatamente de terminado el escrutinio se levantará acta de todo lo obrado, firmada por los (as) vocales de mesa y la comisión electoral y se fijará en una

lugar visible una minuta con el resultado de la mesa. Asimismo, la mesa entregará a la comisión electoral el acta, los votos (emitidos y sobrantes) y los demás útiles electorales.



Artículo 85° : Se considerarán nulas y no se escrutarán por la mesa receptora:

- a) Las cédulas en las que aparezca un mayor número de preferencias a las indicadas en el artículo 36° de estos Estatutos.
- b) Las cédulas en la que aparezcan la raya vertical uniendo la línea horizontal de dos o más candidatos (as).
- c) Aquellas en que aparezcan nombres o figuras extrañas a la lista de candidatos (as).
- d) Aquellas en que aparezca cualquier marca, que los (las) vocales de la mesa estimen unánimemente que pudiese haber atentado contra el secreto del sufragio.

Artículo 86° : Contra los resultados que arrojen los escrutinios practicados por la mesa receptora, no cabra reclamo alguno; siendo los (las) vocales soberanos (as) en la determinación de los votos nulos y válidos. Sin embargo, el (la) o los (as) afectados (as) podrán recurrir al artículo 25° de la Ley N° 19.418 para la resolución de la reclamación.

Artículo 87° : La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamando oficialmente su resultado una vez recibido los cómputos escrutados por la(s) mesa(s) receptora(s) de sufragios.

Artículo 88° : Dentro del quinto día hábil de finalizado el acto eleccionario, la comisión electoral deberá depositar en la Secretaría Municipal los siguientes documentos:

- ✓ Acta de la elección.
- ✓ Registro de Socios Actualizado
- ✓ Registro de socios/as que sufragaron en la elección
- ✓ Acta de Establecimiento de la Comisión Electoral y,
- ✓ Certificado de Antecedentes de los socios/as electos/as emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 89° : Si AGRUPACIÓN FOLCLORICA no posee gran cantidad de socios (as) podrán constituir una sola mesa, y los (as) mismos (as) integrantes de la comisión electoral actuarán como vocales, pero tendrán que ceñirse a todo lo estipulado en este título en lo referente a la comisión de elección y proceso eleccionario.



TITULO IX

De la Modificación de Estatutos

Artículo 90° : Para la modificación de Estatutos se citará a Asamblea General Extraordinaria para tal efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los (as) socios (as), y regirán una vez aprobados por el Secretario Municipal, tal como lo indica el artículo 11°, inciso 1° y 2°, de la Ley N° 19.418.

TITULO X.

De la Disolución del AGRUPACIÓN FOLCLORICA:

Artículo 91° : AGRUPACIÓN FOLCLORICA podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los (as) afiliados (as) con derecho a voto.

Artículo 92° : En caso de disolución, el patrimonio del AGRUPACIÓN FOLCLORICA se destinará a una institución que la Asamblea General Extraordinaria determine en su oportunidad, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados (as) con derecho a voto. En ningún caso, los bienes podrán pasar al dominio de alguna de sus afiliados (as) ni enajenarlos a terceros.

Artículo 93° : AGRUPACIÓN FOLCLORICA se disolverá:

- a) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses. Hecho éste, que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier socio (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA.
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, inciso 5º, de la Ley N° 19.418.



Artículo 94º : La disolución a que se refiere la letra b) del artículo anterior será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al (la) presidente (a) del AGRUPACIÓN FOLCLORICA personalmente o, en su efecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente.

Artículo 95º : Resuelta la disolución del AGRUPACIÓN FOLCLORICA, ya sea por los (as) afiliados (as) o por Decreto Alcaldicio fundado, se liquidarán los bienes y haberes por una comisión compuesta por cinco socios (as) elegidos (as) en una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 96º : La comisión liquidadora tendrá la facultad y los deberes que señalan las leyes pertinentes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 97º : La comisión liquidadora dará cuenta de su cometido en una Asamblea General Extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo 98º : Aprobado el informe de la comisión liquidadora, los bienes del AGRUPACIÓN FOLCLORICA pasarán a la institución elegida y serán entregados dentro de las 48 horas siguientes por la misma comisión designada, previo inventario suscrito ante Oficial Civil de la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 99º : Si parte de los bienes de los cuales está haciendo uso el AGRUPACIÓN FOLCLORICA fueren de propiedad municipal o fiscal, éstos pasarán por el solo hecho de la disolución a la entidad correspondiente, la cual decidirá el uso que le dará.

TITULO XI.

De la formación de Uniones Comunales de AGRUPACIÓN FOLCLORICA

Artículo 100° : Este AGRUPACIÓN FOLCLORICA podrá formar una Unión Comunal de AGRUPACIÓN FOLCLORICA en conjunto con el 20% a lo menos de instituciones de igual índole, independiente que pertenezcan a la misma u otra unidad vecinal de la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 101° : Para ingresar o formar una Unión Comunal de AGRUPACIÓN FOLCLORICA, se realizará en una Asamblea General Extraordinaria. Lo que se acuerde, tendrá que ser por la mayoría absoluta de los miembros asistentes a ella.

Artículo 102° : El AGRUPACIÓN FOLCLORICA podrá pertenecer sólo a una Unión Comunal de AGRUPACIÓN FOLCLORICA, la que será regida por la Ley N° 19.418.

Artículo 103° : Al acordar el 20% a lo menos o más AGRUPACIÓN FOLCLORICA s la formación de una Unión Comunal, ésta se reunirá de acuerdo a la Ley N° 19.418 para su organización y funcionamiento.





REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE
OFICINA DE PARTES

FORMULARIO DE SOLICITUD TRAMITES O.I.R.S.

NÚMERO DE SOLICITUD: 242612

FECHA DE INGRESO: 29/10/2024

A: MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE

PRESENTE:

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE COMPLETO:	TABITA MORALES
RUT:	12788635-0
DIRECCIÓN:	EL DURAZNO S/N
TELÉFONO:	976541728
CORREO ELECTRÓNICO:	xxxxx@gmail.com

TRÁMITE SOLICITADO:

SOLICITUD DE SERVICIO - OTROS - SOLICITUD DE MINISTRO DE FE - TABITA MORALES

OBSERVACIÓN:

Buenas tardes, junto con saludar a traves de la presente vengo a solicitar ministro de fe para constituir una organizacion comunitaria denominada Agrupación Folclorica Herencia Cuequera el dia martes 05 de noviembre a las 19 hrs en casa particular sector El Durazno. Esperando tener buena acogida, quedo atento a su respuesta, adjunto nomina de adherentes

Comprobante de ingreso.

.....
Oficina de Partes

AGRUPACIÓN FOLCLÓRICA "HERENCIA CUEQUERA"

	Nombre socio	Rut	Firma
1	Aracely Scarlet Morales Rodriguez	21.207.243-5	Aracely
2	Elizabeth Morales Rodriguez	18.881.663-4	Elizabeth
3	Angel Alfredo Morales Rodriguez	23.389.725-6	Angel
4	Paletti Fabiola Mendez Morales	22.667.319-9	Fabiola
5	Fabiola Morales Rojas	13.788.068-7	Fabiola Morales
6	Emilia Carrasco Morales	22.844.912-1	Emilia C.M
7	Noelia Cancino Morales	21.591.330-9	Noelia
8	Benjamin Alejandro Mendez Morales	21.329.430-K	Benjamin
9	Rafael Antonio Mendez Castillo	11.744.911-4	Rafael
10	Fabiola Magdalena Morales Rojas	12.788.635-0	Fabiola

UNIDAD VECINAL N° 15

EL SAUCE - PANGAI - CRUCE EL DURAZNO

HABITANTES: 850

- NORTE: Límite Comunal con San Javier entre la Carretera Panamericana y el Fuente Cerda.
- ORIENTE: Límite Poniente Unidad Vecinal N° 14
- SUR: Límite Norte Unidad Vecinal N° 10
- PONIENTE: Límite Oriente Unidad Vecinal N° 6, esto es, la Carretera Panamericana, en el tramo comprendido entre el Canal Pataguas hasta el límite Comunal con San Javier.

#####